



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-115 19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-135, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada ante el despacho el 21 de febrero de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73319408900120230007500.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-76 de fecha 10 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-945 del 10 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 2025-0223 de fecha 12 de marzo de 2025, el doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa que, mediante apoderado judicial, el señor NELSON LOZANO OYUELA demandó a la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, para que previos los trámites de un proceso verbal se le condenara al pago de unas sumas determinadas de dinero, por haber incumplido un contrato de arrendamiento.

Asimismo señalo que, la demanda fue radicada el 20 de febrero de 2019, le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo, quien la admitió mediante auto del 23 de julio del mismo año.

Así las cosas, el 2 de septiembre de 2019, la secretaría tuvo por notificada a la demandada señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ.

Por ende, el 7 de octubre de 2019, la demandada radicó o remitió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, poder otorgado al doctor CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, para que la representara en el proceso. El abogado RESTREPO ORJUELA no contestó la demanda ni realizó actuación alguna durante el trámite de los procesos declarativo y ejecutivo.

Igualmente indico que, el 21 de septiembre de 2022, de manera oficiosa y con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la pérdida de la competencia y remitió las diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima.

De otra parte, el 29 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo

Tolima, avocó el conocimiento del Proceso, y por auto del 31 de mayo de 2023 se declaró impedida para conocer del asunto, por tener amistad íntima con la demandada ESTHER



LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ, disponiendo la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal.

Del mismo modo expreso que, el 2 de junio de 2023, se remitió el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, el 14 de junio de 2023, mediante auto, el despacho aceptó el impedimento, y se señaló el 8 de septiembre de 2023 para llevar a cabo la primera audiencia artículo 372 del Código General del Proceso.

El 8 de septiembre de 2023 se realizó la primera audiencia, acto procesal al que no compareció la demandada ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, a pesar de estar notificada y conocer la existencia del proceso. La segunda audiencia, de practica de pruebas y fallo, se fijó para el 14 de febrero de 2024.

Como el despacho tenía interés en escuchar a la demandada y, de esta forma, igualmente ejerciera su derecho de defensa, en consideración a que no había contestado la demanda ni había comparecido a la primera audiencia con el fin de llevar a cabo la conciliación y rendir el interrogatorio de parte, decretó de oficio su interrogatorio para el día 8 de diciembre de 2023.

El 19 de enero de 2024, se remitió comunicación a la demandada ESTHER LUISA LOPEZ DE GONZALEZ, a la carrera 14 Sur No. 93 - 19 Apartamento 503 Torre 5 Conjunto Residencial Salento Ibagué, requiriéndola o notificándola para que compareciera al desarrollo de la audiencia fijada para el 14 de febrero de 2024 la comunicación no fue devuelta o rechazada por causa alguna, igualmente la comunicación se le remitió al correo electrónico luisaf_go@hotmail.com sin que hubiese rebotado.

Como si todo lo anterior fuera poco, la señorita secretaria Doctora DANIELA MARÍA TORRES CABEZAS se comunicó telefónicamente con la demandada, al número 3133506687 y le informó de la fecha y hora de la diligencia judicial.

El 7 de febrero de 2024, a las 11:10:43 a. m la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ remite el siguiente correo al Juzgado:

“Respetado Dr. Nieto, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de poner en su conocimiento la siguiente situación. Debo presentarme a su despacho para una audiencia, el día miércoles 14 de febrero del presente año a las 2:00 pm. Este día coincide con el día sin carro programado en la Ciudad de Ibagué, donde resido. Lo cual me dificulta el desplazamiento hacia esa ciudad.

Comendidamente solicito se traslade la fecha de dicha audiencia para el día siguiente si es posible o para otra fecha que usted disponga.

Agradezco su atención y colaboración

Atentamente,

Esther Luisa López de González (sic)



*C.C.41.446.730
Cel: 3133506687
Luisa_go@hotmail.com*

De igual forma pone de presente, que la demandada igualmente llamó a la señorita secretaria para informar que se le dificultaba asistir a la audiencia en la fecha señalada, por razones del día sin carro en la ciudad de Ibagué. El abogado de la parte demandada, doctor CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA, igualmente remitió correo electrónico a ese despacho, solicitando la reprogramación de la audiencia, por las mismas razones argüidas por su cliente, además de ser una persona de avanzada edad y no tener carro.

Lo anterior demuestra que la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ y su abogado CARLOS ROBERTO RESTREPO ORJUELA sí fueron notificados y sabían de la existencia del proceso.

El 12 de febrero de 2024, atendiendo las peticiones de la parte demandada y su apoderado, se dictó auto fijando el 23 de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo.

El 23 de mayo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas diligencia a la que no compareció la demandada ni su abogado. Esta diligencia terminó con el sentido de fallo condenatorio y se dispuso proferir sentencia por escrito.

El 7 de junio de 2024 se dictó sentencia condenatoria, se declaró que la demandada había incumplido el contrato de arrendamiento y, de manera consecencial, se le condenó al pago de los perjuicios acreditados dentro de la actuación. La sentencia no fue apelada.

En firme la sentencia, la parte demandante solicitó su ejecución con el decreto y práctica de medidas cautelares, procediéndose a ello, mediante auto del 1º de agosto de 2024. Por lo que pone de presente, que, en estos eventos, conforme a lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago se notifica por estado, pues es obvio que la demandada ya tenía conocimiento de la actuación.

Como medida cautelar se solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada, medidas a las que se accedió.

Pocos días después de practicada la diligencia de secuestro, hizo presencia en el juzgado la demandada con otra señora, y a quien presentó como su hija, donde la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ manifestó estar profundamente extrañada, estupefacta y asombrada, por haberse adelantado un proceso sin su conocimiento, sin habérsela enterado ninguna decisión.

Ante tamañas afirmaciones, de manera respetuosa, pero enérgica, le hizo a la ciudadana un recuento minucioso de todas las actuaciones y diligencias de remisión de notificaciones realizadas por la parte demandante y el juzgado.



La señora LÓPEZ DE GONZALEZ siempre tenía un argumento o excusa e insistía que desconocía totalmente la existencia del proceso. Manifestó, por ejemplo: que no conocía o recordaba a su abogado; que el correo electrónico al que se le habían remitido comunicaciones, nunca lo abría; que jamás la secretaria la había llamado, razón por la que llamé a la doctora DANIELA MARÍA TORRES CABEZAS y las confronté -además de que fue testigo de las conversaciones telefónicas que se sostuvieron -.

Ante la desfachatez de la señora ESTEHER LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ, se le manifestó que lo único que le había faltado al juzgado era enviarle SEÑALES DE HUMO para enterarla de la actuación.

Para finalizar, la demandada preguntó que qué hacía, y se le contesto: BÚSQUESE UN ABOGADO.

El día viernes 21 de febrero del 2025, la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ radicó a través de mensaje de datos memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El día jueves 27 de febrero de 2025, el Dr. Alberth Harb Puig en su condición de apoderado de la parte demandante, radicó memorial solicitando información sobre la petición de la parte ejecutada, la remisión del link del expediente y la verificación por parte del Juzgado de la existencia del título judicial. Por lo que, en la misma fecha, la secretaria del Despacho le remitió toda la información solicitada al apoderado de la parte actora al correo electrónico albergue53@yahoo.es.

Consecuencia de lo anterior, siendo las 03:30 del mismo día, el apoderado del demandante allegó memorial coadyuvando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales.

El día 03 de marzo de 2025, el Despacho resolvió de manera conjunta las peticiones de las partes y dispuso la terminación del proceso.

Finalmente, adujo que dicho auto, pese a ser cargado en el microsítio web de la Rama Judicial del Juzgado no se publicó, desconociendo las razones de dicha falla, razón por la que finalmente fue publicado en el Estado No. 024 del 11 de marzo de 2025; lo que quiere decir, que entre la solicitud que presentó la quejosa (21 de febrero de 2025), el memorial allegado por la parte ejecutante (27 de febrero de 2025) y la fecha en la que finalmente se profirió el auto (10 de marzo de 2025) transcurrieron siete días hábiles, término que a todas luces resulta más que razonable para emitir un pronunciamiento sobre la solicitud elevada por las partes, considerando el cúmulo de trabajo del Juzgado a su cargo y la insuficiente planta de personal dos empleados y un funcionario con la que cuenta.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se



entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por el doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN



Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por NELSON LOZANO OYUELA, contra ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ y otros, bajo el radicado número 73319408900120230007500.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada ante el despacho el 21 de febrero de 2025, dentro del proceso bajo el radicado número 73319408900120230007500.

Por su parte, el doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, informó: i) que, el 2 de junio de 2023, se remitió el expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima ii) el 14 de junio de 2023, mediante auto, el despacho aceptó el impedimento, y se señaló el 8 de septiembre de 2023 para llevar a cabo la primera audiencia artículo 372 del Código General del Proceso iii) El 8 de septiembre de 2023 se realizó la primera audiencia, acto procesal al que no compareció la demandada ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, a pesar de estar notificada y conocer la existencia del proceso. La segunda audiencia, de practica de pruebas y fallo, se fijó para el 14 de febrero de 2024 iv) El 12 de febrero de 2024, atendiendo las peticiones de la parte demandada y su apoderado, se dictó auto fijando el 23 de mayo de 2024, para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas y fallo v) El 23 de mayo de 2024 se llevó a cabo la audiencia de practica de pruebas diligencia a la que no compareció la demandada ni su abogado. Esta diligencia terminó con el sentido de fallo condenatorio y se dispuso proferir sentencia por escrito vi) El 7 de junio de 2024 se dictó sentencia condenatoria, se declaró que la demandada había incumplido el contrato de arrendamiento y, de manera consecuencial, se le condenó al pago de los perjuicios acreditados dentro de la actuación. La sentencia no fue apelada vii) En firme la sentencia, la parte demandante solicitó su ejecución con el decreto y práctica de medidas cautelares, procediéndose a ello, mediante auto del 1º de agosto de 2024, como medida cautelar se solicitó el embargo y secuestro de un bien inmueble de propiedad de la demandada, medidas a las que se accedió viii) El 21 de febrero del 2025, la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ radicó a través de mensaje de datos memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ix) El 27 de febrero de 2025, el Dr. Alberth Harb Puig en su condición de apoderado de la parte demandante, radicó memorial solicitando información sobre la petición de la parte ejecutada, la remisión del link del expediente y la verificación por parte del Juzgado de la existencia del título judicial. Por lo que, en la misma fecha, la secretaría del Despacho le remitió toda la información solicitada al apoderado de la parte actora al correo electrónico albergue53@yahoo.es x) El día 03 de marzo de 2025, el Despacho resolvió de manera conjunta las peticiones de las partes y dispuso la terminación del proceso.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último



auto librado data del 10 de marzo de 2025, donde se resolvió “*Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por NELSON LOZANO OYUELA en contra de ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZALEZ, por el pago total de la obligación, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares (...)*”.

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Ejecutivos de Mínima Cuantía.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que el operador judicial informó que mediante providencia del 10 de marzo de 2025 resolvió la solicitud echada de menos por la quejosa, aportando el auto que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vinculo:

[10AutoDecretaTerminacion.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el funcionario vinculado, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE



ARTÍCULO 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora ESTHER LUISA LÓPEZ DE GONZÁLEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor MANUEL JOSE NIETO GALINDO, Juez Primero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero